



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-004-2013-00662-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELISA ISABEL CARRASCAL AGUILAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición en subsidio apelación que obra a folios 190 y 191 del expediente, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, si no se advirtiera que el oficio N° 0659 del 20 de agosto de 2019, notificado electrónicamente el 22 de agosto de 2019, por medio del cual se comunicó la decisión emitida el 27 de junio de 2019, en la cual se negó la solicitud de revocatoria de sanción impuesta en la diligencia del 29 de marzo de 2017, no es una providencia judicial sino un trámite secretarial contra el cual no procede ningún recurso.

Además, en gracia de discusión, es preciso anotar que la decisión que impuso sanción a la cual hace referencia la apoderada, fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2017, de manera que la actuación de este Despacho en auto del 27 de junio de 2019, se ciñó a resolver la solicitud de revocatoria planteada por dicha apoderada en escrito del 30 de octubre de 2017, providencia en donde se tuvieron en cuenta los argumentos por ella expuestos, no encontrando mérito para revocar la sanción impuesta, la cual fue debidamente notificada el 28 de junio de 2019, debiéndose precisar que contra dicha decisión tampoco procedía recurso alguno.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
**Jueza.-**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>067</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  HOY <i>3</i> de <i>SEPT</i> 2019, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Wp</i>  <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b>  Secretario</p>
---





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00292-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESTELLA PALLARES OVALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a resolver la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO efectuada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante a folios 31 al 47 del expediente.

En dicha solicitud argumenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística. Aduce que los recursos que reposan en las cuentas bancarias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), dichos emolumentos tienen destinación específica como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas. Igualmente indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 2201, cuyas rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de las cuentas bancarias en que se encuentren, están incorporadas al Presupuesto General de la Nación, razón por la que gozan de protección de inembargabilidad.

Por lo anterior, solicita que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la Cuenta Corriente N° 311-01767 del Banco BBVA a nombre de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la presente actuación procesal advierte el Despacho que mediante escrito obrante a folios 23-25 del expediente, el entonces apoderado de la demandada, promovió incidente de desembargo, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho por auto del 7 de marzo de 2019, resolvió negar la solicitud de desembargo propuesta por el apoderado de la demanda, indicándole los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes de las razones de la decisión.

Ahora bien, en la nueva solicitud de levantamiento de medidas, se expresan similares fundamentos jurídicos a los expuestos por el anterior apoderado, los cuales ya fueron resueltos por el Despacho en el citado auto, razón por la que no resolverá nuevamente la mencionada solicitud de desembargo y en su lugar se

estará a lo resuelto en dicha providencia, pues no se presentan fundamentos nuevos que tengan la capacidad de variar la posición del Despacho.

Respecto a la solicitud de desembargo de los dineros depositados en la Cuenta Corriente N° 311-01767 del Banco BBVA a nombre de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho advierte que por oficio de fecha 27 de septiembre de 2018, y radicado el 1° de octubre de 2018 en la secretaría de este Juzgado, el referido banco informó que la citada cuenta y otras más tenían naturaleza inembargable y que por tal motivo **se abstenia de aplicar la medida cautelar.**

Revisado cuidadosamente el expediente no se encuentra otro oficio o comunicación proveniente del de la referida entidad bancaria donde nos informe del embargo de la mencionada cuenta, razón por la que no es procedente el desembargo solicitado, aunado al hecho de que el Despacho y había expuesto las razones por la cuales no procede el levantamiento de las medidas de embargo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ESTESE** a lo resuelto en providencia del 7 de marzo de 2019, frente a la solicitud de declaratoria de inembargabilidad de los Recursos de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la solicitud de desembargo de los dineros depositados en la Cuenta Corriente N° 311-01767 del Banco BBVA a nombre de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>604</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>04 SEP 2019</i> , A LAS 8:00 a.m.
 FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR Secretario

YPA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00299-00
DEMANDANTES:	DIANA CAROLINA FLÓREZ CHASOY
DEMANDADOS:	E.S.E IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver si hay lugar o no a la imposición de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho pertinente hacer las siguientes observaciones:

La E.S.E IMSALUD otorgó poder el 30 de octubre de 2017 a la abogada Belky Johana García Lizcano, conforme se verifica con el memorial obrante a folio 37 del expediente, apoderada a quien se le reconoció personería jurídica en el auto de fecha 9 de febrero de 2018 que admitió la reforma de la demanda visto a folio 48 del plenario.

El 13 de agosto de 2019, fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandada la E.S.E IMSALUD no asistió, razón por la cual el Despacho indicó que tenía la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presentando una justa causa para tal omisión, luego de lo cual se decidiría respecto de la imposición de las sanciones allí contempladas.

Verificado el expediente encuentra el despacho que la abogada BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO, apoderada de la parte demandada no presentó justificación por su inasistencia, debiendo el despacho proceder a imponer la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito del Cúcuta resuelve **IMPONER** a la abogada BELKY JOHANA GARCÍA LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.538.149, Tarjeta Profesional N° 158.721 del C. S. de la J., con dirección de notificación en la Calle 11 N° 10 – 25 Centro Comercial Bolívar Bloque C Local 14 de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico [juridica@imsalud.gov.co](mailto:juridica@imsalud.gov.co) / [notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co), una **MULTA** de dos (02) S.M.L.M.V., por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 13 de agosto de 2019.

En los términos del Acuerdo 6979 de 2010 de la Sala Administrativa del C.S. de la J. dicho valor debe ser consignado en la cuenta N° 3-0820-000640-8 Convenio 13474 Multas y Rendimientos del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se ordena comunicar esta decisión a los interesados y remitir copia auténtica de la presente providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta – Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

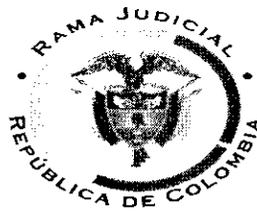
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez-

Elaboró: L.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 064
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR DE 03/09/2019 A LAS 8:00 am
03/09/2019
WILMAER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





292

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDY GALEANO CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la medida ordenada por auto del 18 de enero de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 8 de marzo de 2018.

### 1. Verificación del objeto y cumplimiento de la medida cautelar ordenada

La medida cautelar decretada mediante el citado auto, ordenó al Alcalde del Municipio de Cúcuta, por un lado, la realización de un censo con el objeto de individualizar cada uno de los inmuebles afectados, establecer la identidad plena de los propietarios o tenedores y definir cómo estaba conformado cada uno de los núcleos familiares; por otro lado, se ordenó el reconocimiento de un subsidio de arrendamiento y/o albergue temporal para aquellas familias que se encontraban en riesgo.

Por auto del 25 de abril de 2019, se estudió la orden de censo de las familias ubicadas en la avenida 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes- Ciudadela la Libertad, estableciendo que tanto la parte demandante como la entidad obligada lograron la realización del censo ordenado, cumpliendo así el objeto de la orden decretada en el auto del 18 de enero de 2018, en tal sentido.

En relación con el reconocimiento del subsidio de arrendamiento en dicha providencia se resolvió modificar su monto aumentándola a un valor de \$350.000 en favor de los señores los señores YUCEIDY GALEANO CASELLES y JORGE ALEXANDER SANTOS GÓMEZ, ordenando a la entidad territorial el pago del mismo.

Por otro lado, también se ordenó a través de la Secretaría de Desarrollo Social o la dependencia competente, realizar un acompañamiento psicosocial a los habitantes de los predios ubicados en la avenida 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes, tendiente a la sensibilización de la población respecto del estado de riesgo en que se encuentran.

#### 1.1 De los subsidios de arrendamiento

Mediante escrito radicado en este despacho el 6 de junio de 2019, el apoderado del Municipio de Cúcuta, informó sobre las diligencias adelantadas por esa entidad sobre el cumplimiento de la medida cautelar, en los siguientes términos:

- ✓ Allega copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 002654 del 20 de mayo de 2019, por concepto de pago de subsidios de arriendo a nombre de los señores YUCEIDY GALEANO CASELLES Y JORGE ALEXANDER SANTOS GÓMEZ por valor de \$4.200.000, el cual obra a folio 233 del expediente.

- ✓ Allega copia de los oficios de fecha 23 de mayo de 2019, por medio de los cuales el Secretario General del Municipio de Cúcuta, requirió a los señores YUCEIDY GALEANO CASELLES Y JORGE ALEXANDER SANTOS GÓMEZ, para que allegaran la documentación necesaria para efectos del pago de cánones de arrendamiento, los cuales reposan a folios 234 y 235 del expediente.
- ✓ A folio 236 del expediente, se allega copia del oficio radicado por el señor Jorge Alexander Santos Gómez, ante el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Cúcuta, allegando los documentos requeridos para el pago del subsidio de arrendamiento.
- ✓ Igualmente se anexa copia de las Resoluciones Nos. **078** del 6 de junio de 2019 (Fl. 245-247) y **079** del 7 de junio de 2019, "*por medio de la cual se reconocen y se ordena el pago de dos subsidios de arrendamiento ordenado por auto de medida cautelar proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta*", en el cual se resuelve reconocer el pago de subsidio de arrendamiento de vivienda urbana por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) al señor JORGE ALEXANDER SANTOS GOMEZ y YUCEIDY GALEANO CASELLES, respectivamente.

Resulta oportuno precisar que respecto al subsidio reconocido a la señora Galeano en el numeral segundo de la Resolución N° 079 de 2019, se le ordenó pagar en la cuenta que ésta certifique, como quiera que se le requirió para que allegara los documentos para el pago y no hizo.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta instancia que se encuentra cumplida a cabalidad la orden emitida en la medida cautelar de la referencia, pues la entidad territorial reconoció y ordenó el pago del subsidio de arrendamiento ordenado por este Despacho judicial, en los términos dispuestos en el auto del 25 de abril de 2019, esto es, por el valor de \$350.000 y por el término de seis (6) meses, por un valor total para cada uno de \$2.100.000.

No obstante lo anterior, se advierte que pese a que el Municipio de Cúcuta a través de la Resolución N° 079 del 7 de junio de 2019, reconoció el subsidio de arrendamiento a la señora Yuceidy Galeano Caselles y además la requirió para que allegará la documentación necesaria para realizar el pago, ésta ha hecho caso omiso a ello.

Por lo expuesto se hace necesario requerir al apoderado de la señora Yuceidy Galeano Caselles para que indique al Despacho si finalmente su poderdante desea ser beneficiaria del subsidio de arrendamiento ordenado por este Despacho a través de medida cautelar y reconocido por el Municipio de Cúcuta, lo anterior, como quiera que en el informe psicosocial realizado por la Comisaria de Familia obrante a folios 263 al 270 del expediente, ésta manifiesta que no acepta el subsidio de arrendamiento, por lo que ante dicha dicotomía su apoderado deberá aclarar tal situación al Despacho con el fin de informar a la entidad territorial lo correspondiente.

Así las cosas, entiende el Despacho que por parte de la entidad territorial se dio estricto cumplimiento a la orden de reconocimiento del subsidio de arrendamiento efectuada por este Despacho.

## **1.2. De la orden de acompañamiento psicosocial**

Por auto del 25 de abril de 2019, se ordenó al Municipio de Cúcuta a través de la Secretaría de Desarrollo Social o la dependencia competente, para que realizará un acompañamiento psicosocial a los habitantes de los predios ubicados en la avenida

16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes, tendiente a la sensibilización de la población respecto del estado de riesgo en que se encuentran.

En virtud de lo anterior, la entidad territorial informa que le corrió traslado a la Comisaría de Familia instalada en la Casa de Justicia y Paz de la Libertad, como dependencia competente para realizar el acompañamiento psicosocial ordenado por este Despacho.

En atención de lo anterior, se allega a folios 262 al 270 del expediente, informe del acompañamiento psicosocial realizado a las familias ubicadas en la avenida 16 entre calle 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes de la ciudadela la libertad, realizada por la Psicóloga YURLEY BELÉN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA y la trabajadora social FRANCIA ELENA QUIJANO GARCÍA, llevado a cabo el 13 de junio de 2019.

El citado acompañamiento tuvo como objetivo sensibilizar a las familias acerca del estado de riesgo en que se encuentran sus predios, allegando con el mismo las constancias del proceso de acompañamiento con las correspondientes firmas de cada uno de los propietarios de los inmuebles.

Así las cosas, según lo manifestado por el apoderado de la entidad territorial y ratificado con el material probatorio allegado, considera el Despacho que se encuentra debidamente cumplida y acreditada la orden emitida por este Despacho a través de la presente medida cautelar por auto del 18 de enero de 2018 y auto del 25 de abril de 2019, como quiera que se reconoció el subsidio de arrendamiento y se realizó el acompañamiento psicosocial en los términos ordenado por el Despacho.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se impone al Despacho dar por terminado el presente trámite incidental, como quiera que el Municipio de Cúcuta ha dado cumplimiento a la orden proferida por auto del 18 de enero de 2018 y auto del 25 de abril de 2019, en los términos ordenados por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

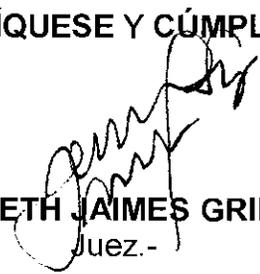
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente trámite incidental, por cumplimiento de la orden impartida a través de auto del 18 de enero de 2018 y auto del 25 de abril de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al apoderado de la señora Yuceidy Galeano Caselles para que indique al Despacho si finalmente su poderdante desea ser beneficiaria del subsidio de arrendamiento ordenado por este Despacho y reconocido a través de Resolución N° 079 del 7 de junio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**TERCERO:** Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

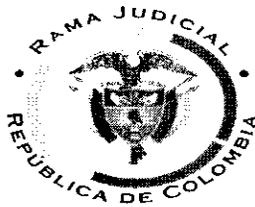
YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 064

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE. NOTIFICO A  
LAS PARTES LA RESOLUCIÓN ANTERIOR, HOY  
07 OCT 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ  
Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00361-00
DEMANDANTE:	YUCEIDY GALEANO CASELLES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a cerrar el presente trámite incidental, como quiera que por auto del 20 de noviembre de 2018, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios presentada por los señores Blanca Ludivia Mora Barahona y Andrés Felipe Cera Ríos, atendiendo a que dicha gestión debe ser adelantada por iniciativa del apoderado judicial al cual se le separe del ejercicio del mandato.

No obstante lo anterior, se requirió al abogado Juan Gabriel Baca López, para que dentro del término de treinta (30) días previsto en el artículo 76 del C.G.P., presente si es de su interés, solicitud de regulación de honorarios, respecto de la gestión realizada en favor de los señores Blanca Ludivia Mora Barahona y Andrés Felipe Cera Ríos.

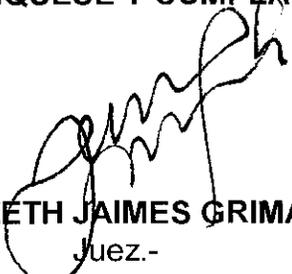
A la fecha han transcurrido más de nueve (9) meses desde la ejecutoria de dicha providencia y el abogado Juan Gabriel Baca López no ha presentado solicitud de incidente de regulación de honorarios, razón por la que el Despacho considera que no tiene interés en iniciar el respectivo trámite, y como consecuencia de ello se cierra la presente actuación procesal.

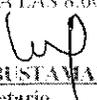
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

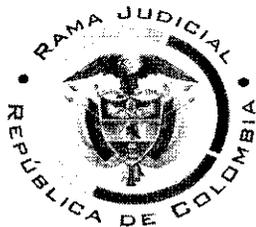
**CIÉRRESE** el presente trámite incidental, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 064
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 03 JUL 2019 A LAS 8:00 a.m
 <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KAREN YIDEL LOPEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HUEM, CLINICA MEDICAL DUARTE, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, CLÍNICA ESIMED LA SALLE, DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentado por el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S. al momento de dar contestación a la demanda.

EL apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S. solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Responsabilidad Profesional para Clínicas y Hospitales N° 1040171 con vigencia desde el 17 de mayo de 2015 al 17 de mayo de 2016, vigente para la época de los hechos y atención brindada en DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Por lo anterior, indica que en virtud del mencionado contrato el asegurado DUMIAN MEDICAL S.A.S tiene derecho a exigir del tercero LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer en el eventual caso de que como resultado de la sentencia fuera condenado a pagar a los demandantes.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S. se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal<sup>1</sup>.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil N° 1040171 con vigencia desde el 17 de mayo de 2015 al 17 de mayo de 2016 (Fl. 37-39)**, esto es, vigente al momento de los hechos- 9 de enero de 2016-, y atención brindada por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente el llamamiento solicitado, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se impone al apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., **remítir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.- copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S. deberá proceder en forma inmediata y allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

<sup>1</sup> Ver folios folio 20 del cuaderno de llamada en garantía- Consuelo González Barreto

## RESUELVE

**PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** acorde con la solicitud realizada por el apoderado de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CÍTESE** al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ORDÉNESE remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

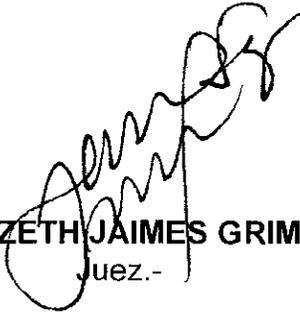
Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la DUMIAN MEDICAL S.A.S deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

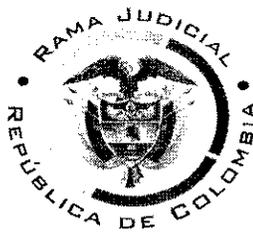
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 064

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS  
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  
14 de mayo de 2019, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario

YPA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00116-00
DEMANDANTE:	KARENT YICELL LÓPEZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HUEM, CLÍNICA MEDICAL DUARTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros “SEGUROS DEL ESTADO S.A”, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal N° 33-44-101103644 con vigencia del 17 de septiembre de 2014 al 17 de septiembre de 2018, vigente para la época de los hechos (9 de enero de 2016) y atención brindada en la ESE HUEM.

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta la derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N° 33-44-101103644 (Fl. 3-8) con vigencia del 17 de septiembre de 2014 al 17 de septiembre de 2018**, vigente para la época de los hechos (9 de enero de 2016) y atención brindada en la ESE HUEM, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se impone al apoderado de la ESE HUEM **remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**,- copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acorde con la solicitud realizada por el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CÍTESE** al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ORDÉNESE remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – SEGUROS DEL ESTADO S.A.- copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

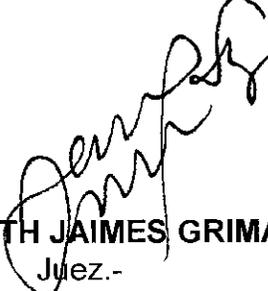
Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

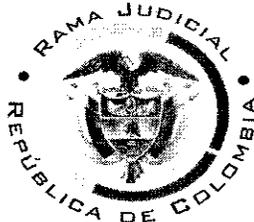
ESTADO ELECTRÓNICO N.º *064*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 04 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.

*W*  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario

YPA





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-005-2018-00116-00
<b>DEMANDANTE:</b>	KARENT YICELL LOPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, CLINICA MEDICAL DUARTE Y OTROS.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el Informe Secretarial que precede, pasa el Despacho a estudiar la petición de llamamiento en garantía a DUMIAN MEDICAL S.A.S, presentada por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en escrito separado de la contestación de la demanda.

### 1. DE LA PETICIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADA POR LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

La apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicita en la contestación de la demanda dentro del término legal, se llame en garantía a DUMIAN MEDICAL S.A.S.(Fls. 98), invocando el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en la contestación de la demanda, se procediera a llamar en garantía a DUMIAN MEDICAL S.A.S, en los términos establecidos en el artículo 225 y subsiguientes del C.P.A.C.A., argumentando que se suscribió con tal compañía, contrato de fecha 17 de septiembre de 2007, *"sin riesgo compartido desde el 2010, para el montaje, la prestación, operación, explotación, organización y gestión total del servicio público de la Unidad de Cuidados intensivos Adulto, neonatal, Pediátrica independientes (...), Dicha unidad la opera el asociado bajo su propia cuenta y riesgo de conformidad con las condiciones definidas en los pliegos de condiciones y en el contrato"* (Fl. 98). Argumentó igualmente que la DUMIAN MEDICAL S.A.S prestó los servicios médicos al menor ONER JOSÉ SANTA LÓPEZ, por quien sus familiares interpusieron la demanda del proceso en referencia.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se ajusta a este precepto legal.

Inicialmente, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Igualmente fue allegado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, en relación con el vínculo legal o contractual que afirma tener la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ con el llamado en garantía, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado en forma consistente que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, de tal forma que **si no existe o no se prueba esta relación**, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Igualmente dicha corporación ha sostenido que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, puede negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Conviene señalar que en casos con situaciones fácticas similares al presente, este despacho venía considerando procedente admitir el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a Dumian Medical S.A.S., sin embargo, conforme a las posiciones frente a terceros del Honorable Consejo de Estado que se mencionan, en esta oportunidad el Despacho no encuentra procedente tal vinculación, y por tanto se negará el mismo.

En este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14, indicó:

*“Basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparece la nueva regulación procesal. (...)” sin que ello sea óbice para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre el llamamiento “(...) pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de*

<sup>1</sup> Ver folios 23-36 del cuaderno de llamada en garantía

<sup>2</sup> Auto el 7 de abril de 2016, C.P., William Hernández Gómez, Rad. 1720-14

*los principios de economía y celeridad procesal (...)", en caso de constatar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.*

*De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso."*

Conforme al fundamento fáctico y jurídico expuesto, y el antecedente jurisprudencial citado, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a DUMIAN MEDICAL S.A.S para que responda por los sumas de dinero que eventualmente se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, toda vez que pese a la existencia de un vínculo contractual entre estas, no se avizora que el mismo lleve implícita la obligación de reparar a la E.S.E. el eventual perjuicio que llegare a sufrir si se profiere sentencia condenatoria.

Sobre el particular, vale la pena resaltar que no desconoce el Despacho que entre las entidades se suscribió un contrato de asociación de riesgo compartido<sup>3</sup>, que tiene por objeto entre otras, constituir una asociación para el montaje, la prestación, operación, explotación, organización y gestión total, del servicio público de Unidad de Cuidados Intensivos UCI, intermedios, adultos, neonatal y pediátrica, independientes, bajo la modalidad de atención integral, sin embargo resulta claro que en dicho contrato también se contempla que esa unidad debe operar por su propia cuenta y riesgo.

Como puede observarse, la anterior relación es de asociación en el que el asociado Inversiones DUMIAN E.U. hoy DUMIAN MEDICAL S.A.S. debe operar por su cuenta y riesgo, lo que significa que sus actuaciones no están ligadas a la prestación de los servicios de salud de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, sino que asume los riesgos de la prestación de los servicios de UCI por su cuenta, como sociedad debidamente constituida, quien además ya se encuentra vinculado a la presente actuación en calidad de demandado

En virtud de lo expuesto, no encuentra el Despacho acreditado la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S que tenga la capacidad legal para exigirle a ésta última ser llamada en garantía dentro de la presente litis, lo que torna improcedente la presente solicitud de llamamiento en garantía.

<sup>3</sup> Ver folios al 3-35 del cuaderno del llamado en garantía.

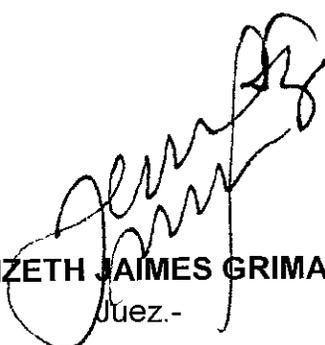
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

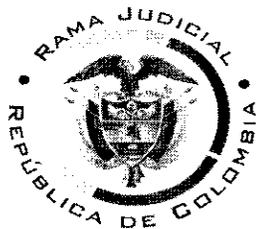
**PRIMERO:** NIÉGUESE el llamamiento en garantía a **DUMIAN MEDICAL S.A.S** efectuado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER		
ESTADO ELECTRÓNICO N° 04		
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES	LA	PROVIDENCIA ANTERIOR
HOY 04 JUL 2019	A LAS 8:00 a.m.	
 <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario		



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KAREN YIDEL LOPEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HUEM, CLINICA MEDICAL DUARTE, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, CLÍNICA ESIMED LA SALLE, DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentado por el apoderado de MEDICAL DUARTE S.A.S. al momento de dar contestación a la demanda.

EL apoderado de MEDICAL DUARTE S.A.S. solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales el día 8 de mayo de 2015, contrato que tuvo vigencia entre el 4 de mayo de 2015 al 4 de mayo de 2016. Indica que en virtud de tal contrato se suscribió la Póliza N° 1008086 en el cual MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. es el tomador y asegurado y los beneficiarios son los tercero afectados por los siniestros.

Aduce que los amparos asegurados fueron uso de equipos de diagnóstico y Terap, errores u omisiones profesionales, pago de cauciones fianzas y costas, predios labores y operaciones, gastos médicos, daños extrapatrimoniales, gastos judiciales.

Por lo anterior, indica que en virtud del mencionado contrato el asegurado MEDICAL DUARTE Z.F, SAS tiene derecho a exigir del tercero LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer en el eventual caso de que como resultado de la sentencia fuera condenado a pagar a los demandantes.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal<sup>1</sup>.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil N° 1008086 con vigencia desde el 4 de mayo de 2015 al 4 de mayo de 2016 y de sus renovaciones (Fl. 4-21)**, esto es, vigente al momento de los hechos- 9 de enero de 2016-, y atención brindada por MEDICAL DUARTE S.A.S., constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente el llamamiento solicitado, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se impone al apoderado de MEDICAL DUARTE S.A.S., **remítir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada – **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.- copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de MEDICAL DUARTE S.A.S deberá proceder en forma **inmediata** y allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de MEDICAL DUARTE S.A.S el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folios folio 20 del cuaderno de llamada en garantía- Consuelo González Barreto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** acorde con la solicitud realizada por el apoderado de **MEDICAL DUARTE S.A.S**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CÍTESE** al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ORDÉNESE remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

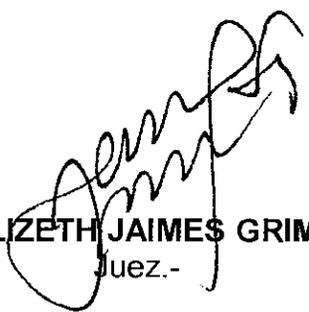
Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la MEDICAL DUARTE S.A.S deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de MEDICAL DUARTE S.A.S. el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER  
ESTADO ELECTRÓNICO N° *064*  
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS  
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  
*07* *SEP* *2019* A LAS 8:00 a.m.  
*Cyp*  
WILMER MANUEL BUJAMANTE LÓPEZ  
Secretario

YPA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-005-2018-00177-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA LEAL MARCIALES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CÚCUTA- AGUAS KPITAL S.A. E.S.P EIS CUCUTA S.A. ESP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., presentado por el apoderado de AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros “LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Responsabilidad Civil N° 3000084 con vigencia desde el 8 de octubre de 2015 al 08 de octubre de 2016, vigente para la época de los hechos (10 de abril de 2016).

Por lo anterior, indica que a través de la mencionada póliza LA PREVISORIA adquirió el compromiso legal y contractual de reembolsar a AGUAS KPITAL la totalidad de los dineros que por responsabilidad civil extracontractual en la ejecución del Contrato de Operación N° 030 de 2006 se condenada a pagar.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta

copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal<sup>1</sup>.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil N° 3000084 con vigencia desde el 8 de octubre de 2015 al 8 de octubre de 2016 (Fl. 9-15)**, esto es, vigente al momento de los hechos- 10 de abril de 2016-, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales causados por AGUAS KPITAL CUCUTA S.S. ESP, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente el llamamiento solicitado, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se impone al apoderado de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.- copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

<sup>1</sup> Ver folios folio 20 del cuaderno de llamada en garantía- Consuelo González Barreto

## RESUELVE

**PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** acorde con la solicitud realizada por apoderado de **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CÍTESE** al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ORDÉNESE remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte solicitante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. ESP el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *064*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS  
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  
*04* ~~SEP~~ *2019*, A LAS 8:00 a.m.

*WML*  
WILMER MANUEL RUSTAMANTE LÓPEZ.  
Secretario

YPA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

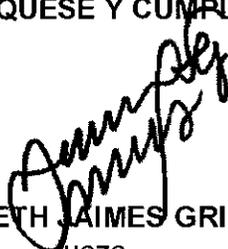
San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00234-00
DEMANDANTE:	WALDINA CALDERÓN DE QUINTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
TERCERA INTERESADA:	BEATRIZ LAVERDE BARRERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante mediante escrito del 2 de septiembre de 2019 (fl. 159), expresamente manifiesta que desconoce la dirección, residencia o domicilio de la vinculada al proceso como tercera interesada, resulta necesario **REQUERIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para que, en el término de **cinco (5) días**, según la información que reposa en sus archivos, indique la dirección y demás datos de ubicación de la señora **Beatriz Laverde Barrera**, quien acudió en sede administrativa a reclamar la sustitución pensional del señor Sargento Primero del Ejército Paulino Quintero, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 14.245.254 de Melgar.

Lo anterior a efectos de surtir la notificación personal de la señora Beatriz Laverde Barrera y poder continuar así con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS  
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 004
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR FECHY 03 SEP 2019 LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00090-00
DEMANDANTE:	CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

#### I. Antecedentes

En el caso de estudio, quien se presenta como demandante es el señor CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES, quien actuando mediante a apoderado debidamente constituido, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la omisión de respuesta de la autoridad accionada respecto de la petición radicada el día 18 de junio del 2018, en virtud de la cual se solicitaba el reconocimiento y pago del costo acumulado correspondiente a los años 2016 y 2017<sup>1</sup>.

#### II. Consideraciones del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

1. Como primera medida ha de indicarse, que en el presente caso se considera que el acto ficto negativo que se cita como demandado producto de la petición elevada por el accionante con miras al reconocimiento del costo acumulado causado entre el 1 de enero del año 2016 y el 4 de julio del año 2017, no es el que define su situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida.

Ello tiene su fundamento, en el hecho de que dicha decisión en consideración del Despacho se encuentra consolidada con la expedición de la Resolución No. 1283 de 11 de julio del 2017, "Por la cual se resuelve el trámite de reubicación al docente CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES regido por el Decreto Ley 1278 de 2002", emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, pues es allí, en el que se resuelve de manera expresa que los efectos fiscales del acto administrativo se surten a partir del día 4 de julio del 2017.

Es del caso anotar, que conforme lo señaló el art. 2º de la citada Resolución, cualquier inconformidad que surgiera con esta decisión, debía expresarse a través de la interposición del recurso de reposición, el cual si bien no es obligatorio, en

<sup>1</sup> Folio 18 del expediente

los términos de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA, le hubiese permitido manifestar su desacuerdo en relación con este aspecto específico, y discutir la fecha a partir de la cual debieron reconocerse los efectos del costo acumulado.

Vale la pena señalar que si el docente Niño Jaimes no tenía intención de interponer el recurso procedente, por tener éste carácter facultativo, debía haber acudido directamente a accionar solicitando la nulidad de la Resolución No. 1283 de 2017, caso en el cual debió presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de la Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 164-2 literal d) del CPACA.

De tal manera que no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el pasado 18 de junio del 2018 (folio 18-19), revivir términos en relación con una situación jurídica ya consolidada, pues nótese que aun cuando la reubicación que le fue reconocida tiene unos claros efectos salariales hacia el futuro, no es esta la situación que en este caso se cuestiona, pues claramente se evidencia que el desacuerdo planteado con la demanda, alude específicamente a los efectos fiscales que cubren el reconocimiento en el lapso comprendido entre el 1 de enero del 2016 y el 11 de julio del 2017.

A esta conclusión se arriba con la mera verificación de la solicitud presentada, en la que se plantea como petición:

*"1. Se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente a mi costo acumulado desde el 1 de enero de 2016, que corresponde al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad de CURSOS DE FORMACIÓN, hasta el día Julio/04/2017, momento en que esta entidad me actualizó el salario correspondiente al ascenso y/o reubicación."*<sup>2</sup>

Ello permite avizorar sin asomo de duda, que la discusión planteada no se centra en los efectos salariales posteriores de la reubicación, pues en la demanda afirma que su reajuste salarial con ocasión de este reconocimiento, se hizo efectivo a partir del mes de julio del 2017.

2. El argumento antes mencionado, reafirma sin lugar a dudas que el acto que resolvió de fondo este aspecto, está contenido en la **Resolución No. 1283 de 2017** (folio 17), y que la inconformidad señalada tiene un límite temporal que no se acompaña con la connotación de periodicidad que habilita el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo para discutir el contenido de una prestación periódica.

De tal manera que aun si en gracia de discusión, se entendiera que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del mencionado acto administrativo, tampoco sería procedente la demanda por haber fenecido la oportunidad prevista en el art. 164-2 literal d) del CPACA, teniendo en cuenta que no es posible considerar que la misma pueda ser presentada en cualquier tiempo por no tratarse de una prestación periódica, pese a representar eventualmente una afectación salarial.

---

<sup>2</sup> Folio 18

3. Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, por pretender cuestionarse un acto no demandable ante esta jurisdicción, de acuerdo con las previsiones del art. 169-3 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por el señor CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES, en contra del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.691 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 y 2 del expediente.

3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER  
ESTADO ELECTRÓNICO N° 007  
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 04 SEP 2019 A LAS 8:00 a.m.  
  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario

